



Misión permanente de la República Dominicana ante la Oficina de la ONU
y otras organizaciones internacionales en Ginebra, Suiza

NVMPRD-ONU-GI-0080-2024

La Misión Permanente de la República Dominicana ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales en Ginebra, saluda muy atentamente a la Subdivisión de los Procedimientos Especiales OACDH y tiene el honor de referirse a su nota verbal Ref.: AL DOM 2/2023 de fecha 8 de diciembre de 2023, con relación a la Comunicación Conjunta de los Procedimientos Especiales.

En ese sentido, la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales en Ginebra tiene a bien transmitir la respuesta oficial del gobierno de la República Dominicana con relación a la referida comunicación.

La Misión Permanente de la República Dominicana ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras Organizaciones Internacionales en Ginebra, aprovecha la ocasión para reiterar a la Subdivisión de los Procedimientos Especiales OACDH, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.



23 de febrero del 2024

A la

Subdivisión de los Procedimientos Especiales

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.





Ministerio de Relaciones Exteriores

República Dominicana

VPEM-DDHH

Santo Domingo, D.N.

Señora

Beatriz Balbin

Jefa

Subdivisión de los Procedimientos Especiales

OANUCDH

REF: AL DOM 2/2023

Distinguida señora Balbin,

Tengo el honor de dirigirme a usted, con relación a su comunicación de referencia, en la cual los relatores especiales sobre el derecho a la alimentación; la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible; el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; la extrema pobreza y los derechos humanos; las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, los derechos humanos al agua potable y el saneamiento y el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas.

El Estado dominicano, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARENA), y su marco regulatorio establecido por la Ley No. 64-00, tiene la responsabilidad y deber de cuidar al conjunto de bienes comunes y esenciales para la sociedad, velar de que no se agoten, deterioren o degraden, para que puedan ser aprovechados racionalmente y disfrutados por las generaciones presentes y futuras; el uso racional de los recursos naturales mediante la realización de un plan general de ordenamiento del territorio es garantía del desarrollo armónico y de la conservación del medio ambiente.

En ese sentido, el MMARENA, sobre la base de la nomenclatura de la actividad, obra, o proyecto, emite las normas técnicas, estructura, contenido, disposiciones y guías metodológicas necesarias para la elaboración de los estudios de impacto ambiental, el programa de manejo, adecuación y los informes ambientales, así como el tiempo de duración de la vigencia de los permisos y licencias ambientales, los cuales se establecerán según la magnitud de los impactos ambientales producidos.





Ministerio de Relaciones Exteriores

República Dominicana

La Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC) es una central de propiedad estatal, sincronizada en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), ubicada en la provincia Peravia, municipio Baní, Distrito Municipal Catalina, paraje La Noria, Punta Catalina, dentro de las parcelas número 136 y 233 del D.C. No. 2, República Dominicana. La CTPC está compuesta por dos unidades de generación eléctrica de 360 MW, para un total de 720 MW. La CTPC es el mayor generador y ente de aporte al sistema eléctrico nacional interconectado, el cual es de suma importancia para la estabilidad del sistema eléctrico y continuidad del desarrollo socioeconómico del país, cuyo diseño, construcción y operación antepone, sobre todo, el cuidado y protección del medio ambiente.

Para el desarrollo y ejecución de la actividad, a la CTPC les fue otorgado todas las autorizaciones ambientales, municipales y sectoriales pertinentes, para lo cual, en julio 2014 se realizó un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) a fin de identificar, definir y evaluar los impactos o afectaciones que se pudieran generar sobre los recursos naturales y el medio ambiente (físico, biótico, social y perceptual) por el desarrollo de las actividades de la actividad de la CTPC, así como elaborar las medidas de prevención y la mitigación y/o compensación pertinentes de todo riesgo ambiental y así lograr la viabilidad ambiental de esa actividad.

En base a ese Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y el proceso llevado a cabo, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) emitió la Licencia Ambiental (LA) núm. 0267-14 Modificada y su Disposición Ambiental de 7 de octubre de 2021 (en lo adelante “Licencia Ambiental”) en el entendido de que la actividad está acorde a la normativa y ordenamiento ambiental vigente y vinculante de la República Dominicana. **(Anexo 1 – Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y Anexo 2 - Licencia Ambiental).**

En nuestro país es obligatorio, desde la óptica de la normativa (sustantiva y adjetiva) que rige esta materia, contar con la debida y precisa autorización ambiental, proporcional a los impactos ambientales que la actividad pudiera generar. Cuando una actividad cuenta con dicha autorización, los riesgos ambientales ya han sido identificados mediante instrumentos de gestión ambiental: Estudios de Impacto Ambiental (EIA), Plan de Manejo Ambiental (PMA), Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA's), entre otros, y por vía de consecuencia, mitigados con el cumplimiento de dicha autorización, como en el caso de la especie.

Con dicha afirmación, como apreciarán en esta comunicación, cuando se está en cumplimiento de una autorización ambiental, con todas sus consecuencias y derivaciones, no existe afectación, alteración ni violación al principio de prevención ambiental y mucho menos al principio precautorio.





Ministerio de Relaciones Exteriores

República Dominicana

Es precisamente la emisión de una debida y correcta autorización ambiental a una actividad en la República Dominicana, en el marco del cumplimiento del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)¹ actual y vigente, la garantía de ejecuciones de actividades sostenibles y con la incorporación en dichos estudios de la mitigación y adaptabilidad a las causales del cambio climático.²

El Tribunal Superior Administrativo (TSA) se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre la inadmisibilidad de acciones de esa naturaleza por parte del Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA). En una de sus decisiones, el referido Tribunal falló lo siguiente:

*“La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo luego de analizar y ponderar lo solicitado por cada una de las partes, ha podido constatar, que tal y como plantea la parte accionada MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES, en cuanto a la inadmisibilidad de la presente acción constitucional de amparo, la misma debe ser declarada inadmisibile por improcedente, esto así, **porque las partes accionantes no han demostrado la violación de ningún derecho fundamental, al no existir documento que demuestre que la administración ha incumplido con el voto de la ley; y que tampoco el MINISTERIO de MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES, le haya prohibido a los accionantes que disfruten de sus propiedades conforme el uso permitido y categoría de manejo de conformidad con los artículo [SIC] 9, 13 y 14 de la Ley No. 202-04 Sectorial de Aéreas[SIC] Protegidas y Recursos Naturales.**”³*

Fundamentándose en esas argumentaciones, el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA); (una de las partes que conforman las “ONGs ambientalistas”), y compartes, interpusieron una acción de amparo contra la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Poder Ejecutivo, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) y Consorcio Odebrecht-Tecnimont-Estrella, con el fin de paralizar la actividad de CTPC.

¹ (i) Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, publicada en la Gaceta Oficial No. 10056 del 28 de agosto de 2000- arts. 38 al 48; y (ii) Resolución No. 13-2014 que deroga la Resolución No. 09/13 de fecha 29 de noviembre del 2013 y emite el Compendio de Reglamentos y Procedimientos para Autorizaciones Ambientales de la República Dominicana.

²(i) Constitución de la República Dominicana, art. 14 y 17; (ii) Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (64-00) arts. 38 al 48; (iii) El Decreto 601-08 que crea e integra el Consejo Nacional para el Cambio Climático y Desarrollo Limpio; y, (iv) Ley 1-12 sobre Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

³ Expediente núm. TC-05-2015-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Roque Florentino e Isidro Bautista contra la Sentencia núm. 00234-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).





Ministerio de Relaciones Exteriores

República Dominicana

Esta acción fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia No. 117-2016 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 18 de octubre de 2016. No conforme con esa decisión, el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA) y compartes interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la precitada Sentencia No. 117-2016, el cual fue rechazado por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia No. TC/0400/17 de fecha 28 de julio de 2017.

Con esos recursos se buscaba la paralización de la actividad, cuestionando la legalidad del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de julio 2014, así como el otorgamiento de la Licencia Ambiental núm. 0264-14 del 14 de agosto de 2014, expedida por el MIMARENA, sin embargo, como sus peticiones carecían de veracidad, pruebas vinculantes y fehacientes, el Tribunal dictó lo siguiente:

DECIDE:

"PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), Inc., Domingo A. Acevedo, Demetrio Turbi Ortiz, Rafael Enrique de León Piña, Juan A. Vallona, Elías Rivera Carmona, David Montes de Oca y compartes, contra la Sentencia núm. 117-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 117-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA), Inc., Domingo A. Acevedo, Demetrio Turbi Ortiz, Rafael Enrique de León Piña, Juan A. Vallona, Elías Rivera Carmona, David Montes de Oca y compartes; a la parte recurrida, la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Poder Ejecutivo, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Consorcio Odebrecht-Tecnimont-Estrella y al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11”.

A fines aclaratorios, es importante señalar que la CTPC cuenta con tecnología de punta y controles de diseño como es el Sistema de Control de Calidad del Aire (AQCS por sus siglas





Ministerio de Relaciones Exteriores

República Dominicana

en inglés) que retienen los gases contaminantes como dióxido de azufre SO₂, óxidos nitrosos NO_x y otros gases ácidos, así como el material particulado incluido el PM-10 y PM-2.5, y metales pesados como el mercurio Hg para evitar la contaminación y alteración de la calidad del aire, así como daños a la salud de las personas y el medio ambiente general. (ver documento denominado “Punta Catalina Coal – Fired Power Plant Project - Fifth Operations Monitoring- Site Visite, November 2023, Doc. No. 15-661-H31- enero 2021” emitido por Rina Consulting S.P.A., pág. 26) (**Anexo 9**).

Para verificar y asegurar que los controles de diseño y procedimientos operativos de la CTPC son funcionales, las emisiones se miden en todo momento por medio de un sistema de monitoreo continuo de emisiones (CEMS, por sus siglas en inglés) y se mantiene un programa de monitoreo ambiental integral efectivo en las comunidades circundantes a la CTPC y en la propia central con instituciones externas debidamente acreditadas como Prestadores de Servicios Ambientales (PSA) por las autoridades ambientales locales del MIMARENA para asegurar que las emisiones se mantienen como es la realidad, por debajo de los límites que indican las regulaciones locales y estándares internacionales como la OMS y las Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad de la Corporación Financiera Internacional (CFI) para plantas de energía térmica a carbón.

Ante lo anterior, la CTPC tiene su Licencia Ambiental (LA), cumple con las normas ambientales vinculantes y vigentes, es decir, si su actividad va acorde al marco vigente, si no existe riesgo o daño ambiental que afecte, ni siquiera, a la zona donde está ubicada ¿Cómo puede afectar de manera transfronteriza a otras naciones? ¿Cuál es el estudio científico que avala esos alegatos de las ONGs ambientalistas? En ese tenor es importante destacar los Prestadores de Servicios Ambientales (PSA) son los profesionales constituidos, como personas físicas o jurídicas, debidamente aprobados y registrados por MIMARENA, por ende, los únicos autorizados, competentes y calificados para indicar, reportar o señalar enfermedades, defunciones, riesgo o peligro en materia ambiental, emisiones atmosféricas y de otro tipo, son esos Prestadores.

En atención a lo anterior, no se produce transferencia de contaminantes hacia Haití, Cuba y Jamaica, ya que los resultados de los monitoreos de calidad de aire durante la fase constructiva antes del inicio de la quema de carbón, así como de la fase operativa en la que se produce quema de carbón (**Anexo 3**), muestran que las concentraciones de gases y particulado en el ambiente no presentan variaciones significativas entre las dos fases o períodos y se encuentran por debajo de los estándares de la República Dominicana y de las Guías de la CFI, cuya tasa de dilución por demás, se produce a un radio no mayor a 10 km de la CTPC como indican los resultados de las modelaciones preconstructivas (**Anexo 4**), sin causar daños inminentes o significativos al medio ambiente y la salud de la población, lo cual fue corroborado por el MIMARENA como órgano rector al momento de dictar la Licencia Ambiental (LA).





Ministerio de Relaciones Exteriores

República Dominicana

La emisión de mercurio real de la Central Termoeléctrica Punta Catalina basada en ensayos de mediciones (**Anexo 4**) realizados por entidad externa avalada por las autoridades ambientales de la República Dominicana como prestador de servicios ambientales, resultó en 0.00128 mg/m³ para la Unidad 1 y 0.00063 mg/m³ para la Unidad 2, que de acuerdo al diseño de cada Unidad (1, 100,000 m³/Hr) y disponibilidad de las unidades 305 días al año corresponde a 15 kg de mercurio por año y no 122 kg como se manifiesta en el *Estudio sobre la contaminación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina*, sin base métrica que soporte dicha afirmación, obviando los mecanismos del sistema de control de calidad de aire (AQCS) de la central que reducen hasta 98% el contenido de mercurio en la salida de los gases de combustión.

Por su parte, la OMS estipula que la exposición durante varios años a niveles atmosféricos de al menos 20 µg/m³ de mercurio elemental, se pueden observar signos subclínicos leves de toxicidad para el sistema nervioso central⁴. Como evidencian los ensayos de mediciones realizados en la Central Termoeléctrica Punta Catalina (**Anexo 5**), los resultados de las emisiones de mercurio en la Central Termoeléctrica Punta Catalina están en el rango de 1.28 µg/m³ para la Unidad 1 y 0.63 µg/m³ para la Unidad 2, significativamente muy por debajo de lo indicado por la OMS aun sin considerar la tasa de dilución que tienen dichas emisiones en el ambiente de la atmósfera.

El reporte final de la Auditoría de Monitoreo de Cumplimiento en materia de Salud, Seguridad, Social y Medio Ambiente (SSSM) por parte del pool de Bancos Europeos a la CTPC ejecutada en noviembre del 2023 por la Firma Consultora Socioambiental RINA CONSULTING, SPA, afirma lo siguiente:

- *Carbón importado de Colombia 1.003.301 mT x 0,086 ppm de mercurio = 86,3 kg de octubre de 2022 a septiembre de 2023;*
- *Carbón importado de EE. UU. 824.207 tm x 0,17 ppm de mercurio = 140,1 kg desde octubre de 2022 hasta septiembre de 2023;*
- *Mercurio total del carbón quemado = 226,4 kg;*
- *Cantidad de mercurio liberado al medio ambiente después de una recuperación del 98% = 4,5 kg.*

“Notar que el informe de la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) afirma que se liberan 122 kg de mercurio al medio ambiente, lo que obviamente no tiene en cuenta la recuperación de mercurio en las chimeneas”.

⁴ Organización Mundial de la Salud (OMS). “El Mercurio y la salud” 31 de marzo de 2017. Obtenido en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mercury-and-health>





Ministerio de Relaciones Exteriores

República Dominicana

Las ONGs ambientalistas no presentan evidencias de mediciones de mercurio que valide o fundamente sus alegatos y pretensiones, a diferencia de la CTPC, pues en cada escenario en la cual se ha visto vulnerada por críticas y falsas acusaciones, demuestra, con hechos y pruebas fehacientes la legalidad de su actividad y la ausencia de riesgo o peligro ambiental de la misma.

En cuanto al planteamiento del aumento de enfermedades y muertes, en adición a las informaciones indicadas previamente que sustentan que las actividades de operación y mantenimiento, la CTPC no produce impactos ambientales significativos y por ende, no tiene relación con la incidencia de enfermedades y muertes en la región de la Provincia de Peravia en donde está ubicada la planta, el informe publicado “*Estudio sobre la contaminación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, CTPC*” presenta algunas contradicciones a lo que plantean:

En la sección 1. Resumen ejecutivo (pág. 129) dice: “*entre las principales causas de muertes encontradas están las enfermedades crónicas degenerativas y las asociadas a estas, como el infarto agudo de miocardio para un 35.8%, accidentes cerebro vascular 11.3%, diabetes mellitus tipo 2 en un 8.8% y tumores de diferentes órganos. Estos resultados se corresponden con las estadísticas de mortalidad en el país y en la región*”.

Contrario a lo que fundamentan, esto indican en su propio informe que la CTPC no tiene incidencia en el aumento de enfermedades y causas de muerte, pues según propias conclusiones, los resultados en la zona que evaluaron son similares a los del país y la región.

Respecto, a la muerte de tres niñas en la comunidad de Nizao, a las cuales no se le realizaron autopsias, la Dirección de Epidemiología (DIGEPI) realizó un levantamiento y evaluación de estos eventos, basado en 3 instrumentos: expediente clínico completo, Autopsia social y Necropsia.

En el caso del expediente, recibimos un breve resumen del Hospital Municipal de Nizao, donde se evidencia lo siguiente:

- De los 4 casos ocurridos en el periodo del 3 al 12 de febrero, una de las defunciones (masculino de 3 meses) fue por aplastamiento al dormir con padres, de modo accidental.
- Un caso de femenina de 7 meses que fue llevada a emergencia por vómitos y medicada con metoclopramida, referida a consulta, donde horas más tarde presenta marcada dificultad respiratoria y falla cardíaca. Es trasladada al área de emergencia, donde se aplican medidas de rcp, con intento fallido de canalización y se evidencia 2 gr Hemoglobina, 5% hematocrito y 60,000 GBn en un hemograma que la madre había





Ministerio de Relaciones Exteriores

República Dominicana

realizado antes de llegar al centro. Se declarada su defunción a las 2:15pm. con los pocos datos disponibles se evidencia una anemia severa, reacción leucemoide y shock.

- Un caso de femenina de 1 año y 1 mes, que acude a emergencia con 2 días de fiebre. En la emergencia presenta convulsiones con fiebre, diarrea, deshidratación, dificultad respiratoria y rigidez de nuca. Esta paciente viene del paraje de Santana. Es luego referida al Hospital Robert Reid Cabral con los diagnósticos de P/b meningitis bacteriana y P/b sepsis, donde fallece dos días después. Consideramos que con los pocos datos disponibles que los DX de meningitis y sepsis deben considerarse y corroborarse con manejo del hospital donde falleció.
- Un caso de femenina de 4 meses, que llega sin signos vitales a emergencia y que según lo mencionado por padres estaba siendo tratada por neumonía. Pero al no tener la autopsia social, no conocemos dicho manejo. En el certificado de defunción colocan como causa principal neumonía bilateral. Estos datos deberían ser confirmados con la autopsia social y necropsia del paciente.

Ante esta situación, los casos no aparentan tener nexo epidemiológico o ambiental, por lo cual no puede estar vinculadas a una causalidad de situación medioambiental demostrable, sino atribuibles a eventos biológicos y accidentales, que deben tener un diagnóstico definitivo a través de las investigaciones médicas forenses correspondientes.

Como podemos examinar e indicar en esta comunicación, en nuestra nación no se ha comprobado, demostrado, verificado ningún impacto negativo de la actividad de la CTPC directamente proporcional o vinculante a una afectación de derechos fundamentales (vida, dignidad humana, salud, seguridad alimentaria, derechos colectivos y difusos, entre otros), de las comunidades, poblaciones o grupos de interés adyacentes a la actividad por ante ninguna sede local jurisdiccional o administrativa. Esto implica la inadmisibilidad del cuestionamiento por ante esta Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, pues los denunciantes aún no han agotado las acciones y probado en sede local.

Resulta necesario aclarar que desde la etapa de la fase de construcción de la CTPC se hicieron estudios para evaluar el comportamiento de los indicadores de salud registrados en los Centros de Primer Nivel de Atención (CPN) y Unidades de Atención Primaria (UNAP) de salud de las comunidades del área de influencia directa antes del inicio de operaciones (abril 2017) y compararlos con estudios similares luego del inicio de las operaciones (septiembre 2020, marzo 2022 y septiembre 2022). Los resultados de la comparación de los indicadores de salud registrados en los centros de salud antes y después del inicio de operaciones no muestran cambios significativos que indiquen que algún elemento haya alterado su comportamiento de manera drástica, considerando que también inciden otros factores.





Ministerio de Relaciones Exteriores

República Dominicana

Los suelos y la productividad agrícola de la zona del área de influencia de la CTPC se encuentran en excelentes condiciones. Se observa una producción agrícola constante, cíclica y abundante de rubros como mango, lechosa, plátanos, sandías, frijoles, así como pastos para ganado vacuno y ovino que se desarrollan en la zona periférica de la central.

Al respecto, se compararon los consolidados regionales de la producción por cultivo por cuatros años antes de entrar en funcionamiento la CTPC (del 2015 al 2018) y los cuatro años que lleva en funcionamiento la CTCP (2019 al 2022). Para lo cual se tomaron como referente cuatro de los principales cultivos de la Regional Central, como son: Ajíes, Plátanos, Mangos y Tomates de ensaladas. Al comparar estos datos no se pudo determinar reducción en la producción de estos rubros:

CONSOLIDADO REGIONAL CENTRAL DE PRODUCCION POR CULTIVO DEL 2015 AL 2022

PRODUCTO	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Ajíes *	256,339	217,300	148,229	106,055	164,691	98,189	93,282	108,655
Platano **	1,093,726	1,621,555	1,611,401	897,226	1,258,855	2,159,709	2,397,305	2,793,312
Mango *	N/R	N/R	N/R	437,560	90,642	805,200	540,631	794,476
Tomate	539,345	533,914	523,615	523,615	638,102	559,407	488,017	583,938

Para evitar la alteración de la calidad de los suelos, la CTPC elimina los gases de dióxido de azufre de las emisiones de la combustión del carbón, los cuales pudieran alterar el pH del suelo por la formación de lluvias ácidas. De igual modo, las cenizas son almacenadas en un relleno de cenizas con un diseño de ingeniería que cumple con las regulaciones de República Dominicana aplicables, así como los requisitos de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (US EPA) para rellenos de residuos de combustión de carbón CCR (40 CFR Parte 257) y las mejores prácticas ambientales internacionales, que evita contacto de las cenizas y lixiviados con el suelo, aguas superficiales y aguas subterráneas.

Relativo a la actividad pesquera, el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura reportó que realizó una visita de campo al Proyecto Acuícola Nizao Fish Farm, ubicado en Nizao, Peravia, el 15 de enero de 2024, validando operaciones normales dentro de los parámetros de producción acuícola estándar para proyectos en geomembrana con uso de agua del subsuelo y recambio Interdiario de los mismos. El proyecto inicia su proceso constructivo en octubre de 2022, alcanzando su primera cosecha en junio de 2023 y desde la fecha, de manera cíclica han logrado 3 cosechas hasta la fecha, registrando la última actividad de comercialización el sábado 13 de enero de 2024 sin novedad alguna. Este proyecto cuenta





Ministerio de Relaciones Exteriores

República Dominicana

con 12 estanques en geomembrana de 10 diámetro. Con capacidad de producción media de 22,500 libras por año.

Igualmente, se realizó una visita al Proyecto Santo Espiritusanto, en Nizao, Peravia, el cual cuenta con dos estanques en geomembrana de 5m de diámetro. Con capacidad de producción a media densidad de 7,500 libras por año. El proyecto inicio su primera cosecha en julio de 2023 y desde la fecha, de manera cíclica han logrado 2 cosechas hasta la fecha, siendo parte del programa Pescadería de mi barrio, proveyendo parte de su producción para apoyarles en la comercialización de su producción acuícola en el mes de agosto de 2023. Dicho proyecto no presenta situación de alguna referente a los parámetros ambientales.

Respecto a las actividades de playa en las provincias de San Cristóbal y Peravia, en ambas provincias en sus respectivos lugares de desembarco pesqueros evidencian un flujo normal en las actividades de pesca costera y pelágica, incluyendo pesca de altura por parte de los pescadores de balsas, ubicados desde la milla 5 hasta la milla 30, sur franco desde la zona costera de Baní, Provincia Peravia. Lo que representa que las actividades acuícolas y pesqueras en las zonas señaladas, no presentan problemas, quejas ni situaciones concernientes al medio ambiente y su entorno.

Concerniente a la calidad del agua el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), procedió a realizar un monitoreo de calidad de agua en las cuencas del río Tábara, río Jura, río Ocoa, río Baní, río Nizao y cuencas Costeras, así como también los canales de riego Ysura y Marcos A. Cabral de la Región Sur de la República Dominicana. Los datos de calidad de agua de la cuenca Yaque del Sur, se tomaron de un monitoreo que se realizó en el año 2022. El objetivo de este estudio fue dar a conocer, en función de los parámetros fisicoquímicos, la situación actual de la calidad del agua para riego que proviene de las fuentes de aguas superficiales que se mencionaron anteriormente.

En campo se midieron parámetros físicos como; la temperatura, pH, conductividad eléctrica, sólidos totales disueltos, oxígeno disuelto y turbidez, utilizando una sonda multiparamétrica marca *HANNA*.

Según la NORMA AMBIENTAL SOBRE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIALES Y COSTERAS, 2012 y los resultados obtenidos, estas aguas se clasifican como CLASE B para el uso exclusivo para riego.

Aguas CLASE B: Aguas destinadas al abastecimiento público de aguas potabilizables con tratamiento. Aguas aprovechables para regadío de cultivos, deportes acuáticos, y usos industriales y pecuarios.

Respecto a los fallos técnicos y sistemas inadecuados detectados en auditoría, a la CTPC le fue realizada la prueba de desempeño con resultados satisfactorios (**Anexo 6**) que incluyeron





Ministerio de Relaciones Exteriores

República Dominicana

la determinación de la Potencia Neta de Producción, Rendimiento Térmico Neto y las Emisiones de acuerdo con los términos de contrato. La prueba fue realizada por la empresa estadounidense McHale con la participación de representantes de los principales equipos de marcas líderes a nivel mundial que componen la central como General Electric (Turbinas), Babcock & Wilcox (Calderas) y Hamon (AQCS), así como personal propio de la CTPC y del Consorcio constructor, los que confirmaron que los equipos operaron satisfactoriamente.

Se aclara que debido a la pandemia de Covid-19, el personal de la CTPC hizo un levantamiento de ítems de carácter menor pendientes de concluir por el Consorcio constructor, pero que no representaban problemas ni amenazas para la operación normal de la central ni comprometían la seguridad general de la planta y del medio ambiente. La lista de pendientes (punch list) fue resuelta por el personal de la central y la planta se ha mantenido operando de manera eficiente y sostenible. Es común que ocurran fallos técnicos en cualquier tipo de proceso industrial, para lo que se debe contar con la implementación de planes de mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo como es el caso de la CTPC para subsanarlos.

El informe publicado por las ONGs ambientalistas “*Estudio sobre la contaminación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, CTPC*” ha sido refutado por instituciones de alto prestigio de la República Dominicana como es el caso del Instituto de Energía de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (IEUASD), el cual emitió un informe de fecha 28 de junio de 2022 (**Anexo 7**), remitiéndolo mediante comunicación de fecha 19 de agosto de 2022 dirigida al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana y al Ministro de Energía y Minas, respectivamente (**Anexo 8**), en la cual entre otras cuestiones, señalan:

*“En el informe del IEUASD, cumpliendo con nuestro rol de universidad del Estado, **se presentan una serie de consideraciones que contradicen las conclusiones del referido informe, ante evidencias perfectamente verificables en el informe final del referido estudio**, al leer los supuestos del modelo de dispersión usado en una parte del informe final, **donde de manera irresponsable el CNLCCC se atreve a decir que se contamina hasta países vecinos, algo no probado en las evidencias de las mediciones de calidad de aire realizadas en la Provincia de Peravia y que sí prueban que se cumple con las normas de calidad para el aire de la República Dominicana y con las de la EPA (Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos) que son las referencias válidas para este tipo de estudio. Todas arrojan resultados de conformidad con el cumplimiento de dichas normas.**”*





Ministerio de Relaciones Exteriores

República Dominicana

*Todas esas evidencias recogidas en ese estudio son obviadas en la redacción del resumen ejecutivo, donde se fabrica una **realidad inexistente, que después se usa para hacer conclusiones y recomendaciones totalmente divorciadas de la realidad.**” (Subrayado y sombreado nuestro).*

En adición, el IEUASD concluye indicando que las ONGs ambientalistas, en su “*Estudio sobre la contaminación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina*” **no respetan los resultados de sus propias mediciones y plantean soluciones impracticables para reducir un pasivo ambiental que ellos han sobredimensionado sin que sus propios datos lo avalen, como se puede comprobar.**

Es de importancia resaltar que en la realización del informe de IEUASD y en las visitas participaron 4 de los organismos que instrumentaron el *Estudio sobre la contaminación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina, CTPC*”, habiendo una contradicción de criterios por parte de esas organizaciones.

El Estado dominicano no ha hecho más que ceñir la ejecución y el desarrollo de la CTPC a las pautas trazadas por las autoridades competentes para ejecutar la actividad, con el fin de mitigar los impactos ambientales. A través Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) en su calidad de órgano rector y las atribuciones que le confiere la legislación ambiental vigente y vinculante, ha dado el debido seguimiento y monitoreo adecuado, para que la CTPC cumpla con las disposiciones técnicas legales y exigidas por la normativa aplicable para el desarrollo de la actividad, no ocasionando la misma detrimento a los derechos fundamentales de la población ni perjudicando los recursos naturales.

La Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC), cumple con la normativa ambiental dominicana vigente, aplicable y vinculante a su actividad, cuyo principal objetivo es velar por los intereses sociales, resguardar y amparar los derechos fundamentales y preservar los recursos naturales.





Ministerio de Relaciones Exteriores

República Dominicana

Lista de Anexos:

Anexo 1: Estudio de Impacto Ambiental de la Central Termoeléctrica Punta Catalina de julio de 2014.

Anexo 2: Licencia Ambiental (LA) núm. 0267-14 Modificada y su Disposición Ambiental de fecha 23 de noviembre de 2021, emitida a favor de la Central Termoeléctrica Punta Catalina por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Anexo 3: “Resultados de Particulado Suspendido Total PST”. Resultados de Monitoreos de calidad de aire durante fase constructiva (antes de quema de carbón mineral) y durante fase operativa (con quema de carbón mineral).

Anexo 4: Resultados de modelaciones preconstructivas de la calidad de aire para la Central Termoeléctrica Punta Catalina.

Anexo 5: Informes de Ensayo Metales Pesados de la Central Termoeléctrica Punta Catalina Unidad 1 y Unidad 2.

Anexo 6: Resultados de prueba de desempeño de la Central Termoeléctrica Punta Catalina Unidad realizados por la empresa estadounidense McHale Performance (idioma inglés (original) y su traducción oficial instrumentada por un intérprete judicial autorizado).

Anexo 7: Informe de fecha 28 de junio de 2022 emitido por el Instituto de Energía de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (IEUASD) sobre el Estudio sobre la Contaminación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC).

Anexo 8: Comunicación de fecha 19 de agosto de 2022 emitida por el Instituto de Energía de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (IEUASD) dirigida al ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana y al ministro de Energía y Minas, mediante la cual le envía la evaluación realizada al Estudio sobre la Contaminación de la Central Termoeléctrica Punta Catalina (CTPC).

Anexo 9: Punta Catalina Coal – Fired Power Plant Project - Fifth Operations Monitoring-Site Visite, November 2023, Doc. No. 15-661-H31- Enero 2021” emitido por Rina Consulting S.P.A.

